

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SANTIAGO DE CALI - VALLE DEL CAUCA

Santiago de Cali, dieciséis (16) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Radicación: 76001-33-33-019-2021-00110-00
Medio de control: Tutela
Demandante: Guillermo León Vargas Sánchez
Accionado: Administradora Colombiana de Pensiones –
Colpensiones
Vinculado: Fondo de Pensiones y Cesantías Porvenir

SENTENCIA

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a resolver respecto de la acción de tutela interpuesta por el señor Guillermo León Vargas Sánchez, contra la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, teniendo como vinculado al Fondo de Pensiones y Cesantías Porvenir para que se protejan sus derechos fundamentales de petición, al mínimo vital, a la vida, a la dignidad humana, a la igualdad y al libre desarrollo de la personalidad.

HECHOS RELEVANTES

Informa el accionante, que de acuerdo con la sentencia No. 385 emitida por el Juzgado 7 Laboral del Circuito de Cali del 26 de septiembre de 2019, modificada por la sentencia No. 419 del 11 de diciembre de 2019 emanada del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali – Sala Laboral, en la que se ordenó el traslado y pago de su pensión de vejez, presentó ante Colpensiones solicitud de cumplimiento de sentencia, petición a la que le correspondió el número de radicado 2020_7491253.

Señala que el 03 de septiembre de 2020, Colpensiones da respuesta a la solicitud informando que el Fondo de Pensiones y Cesantías Porvenir ya había realizado el traslado de los aportes realizados en el Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad (RAIS), con fecha 24 de mayo de 2020, lo anterior en cumplimiento del fallo ordinario proferido por el Juzgado 7 Laboral del Circuito de Cali.

Que, con base en lo anterior, mediante petición radicada ante Colpensiones el 26 de enero de 2021, solicitó el reconocimiento de su pensión de vejez, la que fue negada a través de la Resolución No. SUB 53256 del 26 de febrero de 2021.

Manifiesta que interpuso los recursos de reposición y en subsidio apelación, decisión que fue confirmada por la accionada según Resolución No. SUB 145048 del 22 de junio de 2021.

Indica que padece problemas de salud (CA de amígdala derecha escamocelular metastásico, hipotiroidismo secundario e hipertensión), por lo que considera que se le está causando un perjuicio irremediable.

Argumentando estos hechos, basa su petitum en que se tutelen sus derechos fundamentales, y en consecuencia se ordene a la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones dar respuesta de fondo a la solicitud de cumplimiento de sentencia judicial en la que se ordena el traslado y pago de su pensión de vejez.

Radicación: 76001-33-33-019-2021-00110-00
Medio de control: Tutela
Demandante: Guillermo León Vargas Sánchez
Accionado: Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones
Vinculado: Fondo de Pensiones y Cesantías Porvenir

TRÁMITE

Mediante auto del 02 de julio de 2021 (fl. 61 del expediente), se avocó la acción de tutela, y a través de providencia del 13 de julio de esta misma anualidad se dispuso la vinculación del Fondo de Pensiones y Cesantías Porvenir (fls. 102 a 103). Debidamente notificadas la entidad accionada y la vinculada (fls. 62 y 104 del expediente), se pronunciaron frente a la acción constitucional en los siguientes términos:

- ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES

Mediante correo electrónico recibido el 08 de julio de 2021 (fls. 68 a 101 del expediente), la Directora de Acciones Constitucionales de Colpensiones hace énfasis en que la acción de tutela no es el mecanismo idóneo para acceder al reconocimiento pensional deprecado por el actor.

Indica que la orden emitida dentro del proceso ordinario laboral no versa sobre el reconocimiento de la pensión de vejez, sino sobre el traslado de régimen del accionante, aclarando que el señor Vargas Sánchez en la actualidad se encuentra afiliado a Colpensiones.

Señala que, efectivamente, el actor solicitó el reconocimiento de la pensión de vejez el 26 de enero de 2021, y que Colpensiones resolvió la solicitud a través de la Resolución No. SUB 53256 del 26 de febrero de 2021.

Que el accionante interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación frente a la decisión adoptada, por lo que se expidió la Resolución No. SUB 145048 del 22 de junio de 2021, resolviendo el recurso de reposición e informando que la apelación se remitiría al superior jerárquico para los fines pertinentes.

Por ello, considera que la Administradora Colombiana de Pensiones ha obrado de forma responsable y en derecho, sin que exista vulneración de los derechos fundamentales del accionante, reiterando que el señor Vargas Sánchez debe agotar los procedimientos administrativos y judiciales dispuestos para tal fin y no reclamar el reconocimiento pensional a través de la acción de tutela, la que tiene un carácter subsidiario.

Con base en lo anterior, solicita se declare la improcedencia de la acción constitucional y se deniegue por no cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 6 del Decreto 2591 de 1991, además, porque Colpensiones no ha vulnerado los derechos fundamentales reclamados por el actor, pues ha actuado conforme a derecho.

- FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR

A través de correo electrónico recibido el 15 de julio de 2021 (fls. 110 a 115 del expediente), la Directora de Acciones Constitucionales de Porvenir informa que la entidad ha cumplido con la totalidad de las exigencias legales a su cargo y que en este asunto no existe causa petendi respecto de esa entidad.

Señala que el señor Guillermo León Vargas Sánchez no se encuentra afiliado a Porvenir y que todos sus aportes fueron girados a Colpensiones, es decir, la cuenta se encuentra en cero (0) pesos; lo anterior fue comunicado al Jefe del Departamento Nacional de Afiliación y Registro de la Administradora Colombiana de Pensiones.

Por lo anterior, solicita denegar o declarar improcedente la acción de tutela, pues no ha vulnerado ni amenazado los derechos fundamentales a que hace referencia el accionante.

Radicación: 76001-33-33-019-2021-00110-00
Medio de control: Tutela
Demandante: Guillermo León Vargas Sánchez
Accionado: Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones
Vinculado: Fondo de Pensiones y Cesantías Porvenir

ACERVO PROBATORIO

Obra en el plenario los siguientes documentos:

PRUEBAS PARTE ACCIONANTE

- Téngase como pruebas al momento de fallar, los documentos acompañados con el escrito de tutela (fls. 9 a 54 del expediente).

PRUEBAS ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES

- Téngase como prueba al momento de fallar, los documentos aportados con la contestación de la acción de tutela (fls. 79 a 101 del expediente).

PRUEBAS FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR

- Téngase como prueba al momento de fallar, los documentos aportados con la contestación de la acción de tutela (fls. 113 a 115 del expediente).

CONSIDERACIONES

La acción de tutela es el mecanismo procesal instituido a partir de la Constitución de 1991 para la protección de los derechos fundamentales de toda persona, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o privada, en este caso, por la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones y el Fondo de Pensiones y Cesantías Porvenir.

Ahora bien, este Juzgado es competente para conocer de la acción de tutela, de conformidad con el artículo 86 de la Constitución Nacional y el Decreto 2591 de 1991, donde se determina la competencia de los jueces para tramitarla, así como los requisitos mínimos que debe observar la solicitud correspondiente, los que se cumplen a cabalidad en este trámite, permitiendo así resolverla.

Así las cosas, corresponde a este Despacho analizar si se ha vulnerado por parte de la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones y del Fondo de Pensiones y Cesantías Porvenir, los derechos fundamentales invocados por el accionante al negarse a dar cumplimiento a lo ordenado en la sentencia No. 385 de fecha 26 de septiembre de 2019 emitida por el Juzgado Séptimo Laboral de Cali, modificada por la Sentencia No. 419 del 11 de diciembre de 2019 emanada del Tribunal Superior de Cali - Sala Laboral, en la cual, según indica, se ordena el traslado y pago de su pensión de vejez.

Respecto al tema, la Corte Constitucional, en repetidas ocasiones, ha señalado que los jueces de tutela tienen una obligación general frente a la procedencia de esta acción toda vez que, como lo indicó la sentencia T-788 de 2013¹:

“...se debe tener en cuenta que se trata de un mecanismo sumario y preferente creado para la protección de los derechos fundamentales. Por otra parte, debido a que el amparo constitucional se caracteriza por ser residual o supletorio, no puede convertirse en un mecanismo alternativo, sustitutivo, o paralelo de los diversos procedimientos judiciales, salvo que dichas vías sean ineficaces, inexistentes o se configure un perjuicio irremediable. En relación con este último, es importante anotar que se configura cuando existe el riesgo de que un bien de alta significación objetiva protegido por el orden jurídico o un derecho constitucional fundamental sufra un grave menoscabo. En ese sentido, el riesgo de daño debe ser inminente, grave y debe requerir medidas urgentes e impostergables. De tal manera que la gravedad de los hechos exige la inmediatez de la medida de protección”.

¹ Corte Constitucional. Sentencia T-788 de 2013. Magistrado Ponente: Luis Guillermo Guerrero Pérez.

Radicación: 76001-33-33-019-2021-00110-00
Medio de control: Tutela
Demandante: Guillermo León Vargas Sánchez
Accionado: Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones
Vinculado: Fondo de Pensiones y Cesantías Porvenir

Entonces, respecto a esta obligación general el Juez debe: (i) *determinar si se vulnera, por acción u omisión, un derecho fundamental protegido constitucionalmente o si existe un riesgo de que se vaya a actuar en detrimento del mismo;* (ii) *verificar que dicho riesgo sea inminente y grave, de ahí que debe atenderse de manera inmediata;* y (iii) *comprobar que no existe otro remedio judicial o que el ordinario no es un medio adecuado o idóneo de defensa para el caso concreto, o que si lo es la tutela procede como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable...*”.

Adicionalmente, es importante resaltar que el derecho de petición es de consagración constitucional, y se encuentra reconocido como fundamental en el artículo 23 de la Constitución Política, que reza:

*“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales”*².

Ahora bien, en providencia del 11 de julio de 2013, la Corte Constitucional, conceptuó sobre el derecho de petición, indicando lo siguiente:³

“(...) el derecho de petición es un derecho fundamental que se presenta de una forma compleja pues, en primer lugar, constituye la herramienta de ejercicio de los demás derechos fundamentales, pese a lo cual no pierde su naturaleza de derecho fundamental autónomo, pero, además, tiene como fin salvaguardar la participación de los administrados en las decisiones que los afectan y en la vida de la Nación. La vulneración del derecho de petición se presenta por la negativa de un agente de emitir respuesta de fondo, clara, oportuna y en un tiempo razonable, y por no comunicar la respectiva decisión al petente. El derecho de petición faculta a toda persona a elevar solicitudes respetuosas a las autoridades públicas –y en casos especiales a los particulares–, e involucra al mismo tiempo la obligación para la autoridad pública de emitir una respuesta que, si bien no tiene que ser favorable a las pretensiones del peticionario, sí debe ser oportuna, resolver de fondo lo requerido por el peticionario y ser puesta en conocimiento del mismo. El derecho de petición exige por parte de las autoridades, una decisión de fondo a lo requerido por el ciudadano. Esto implica la proscripción de respuestas evasivas o abstractas, ello no quiere decir que necesariamente la respuesta deba ser favorable. La respuesta de fondo implica un estudio sustentado del requerimiento del peticionario, acorde con las competencias de la autoridad frente a la que ha sido presentada la petición (...)”

Igualmente, la jurisprudencia de la Corte Constitucional⁴ recientemente reiteró los elementos del núcleo esencial del derecho de petición de la siguiente manera:

“(...) En suma, el derecho de petición reconocido en el artículo 23 de la Constitución y desarrollado en la Ley Estatutaria 1755 de 2015 es un derecho fundamental en cabeza de personas naturales y jurídicas cuyo núcleo esencial está compuesto por: (i) la pronta resolución; (ii) la respuesta de fondo; y (iii) la notificación de la respuesta. A su vez, sus elementos estructurales son: (i) el derecho de toda persona a presentar peticiones ante las autoridades por motivos de interés general o particular; (ii) la posibilidad de que la solicitud sea presentada de forma escrita o verbal; (iii) el respeto en su formulación; (iv) la informalidad en la petición; (v) la prontitud en la resolución; y (vi) la habilitación al Legislador para reglamentar su ejercicio ante organización privadas para garantizar los derechos fundamentales. (...)”

Por su parte, el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, en lo referente a los términos para resolver las distintas modalidades de peticiones, dispuso que:

“Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción...”

Y el párrafo del mismo artículo señala que: *“Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe*

² Artículo 23 de la Constitución Política de Colombia.

³ Corte Constitucional, Sentencia T-441 de 2013.

⁴ Corte Constitucional, Sentencia C-007 de 2017.

Radicación: 76001-33-33-019-2021-00110-00
Medio de control: Tutela
Demandante: Guillermo León Vargas Sánchez
Accionado: Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones
Vinculado: Fondo de Pensiones y Cesantías Porvenir

*informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y **señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto**". (Subraya y negrilla del despacho).*

Sin embargo, no puede obviarse que esta norma fue modificada por el artículo 5 del Decreto⁵ Legislativo 491 de 2020 así:

"Ampliación de términos para atender las peticiones. Para las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria, se ampliarán los términos señalados en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, así:

Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

(i) Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los veinte (20) días siguientes a su recepción.

(ii) Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta y cinco (35) días siguientes a su recepción.

Quando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en el presente artículo expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto en este artículo.

Parágrafo. La presente disposición no aplica a las peticiones relativas a la efectividad de otros derechos fundamentales." (Se subraya).

Así las cosas, corresponde a este Juzgado analizar si se ha vulnerado por parte de la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones y del Fondo de Pensiones y Cesantías Porvenir los derechos fundamentales invocados por el accionante y decidir si le asiste la razón para acudir mediante el trámite preferencial y sumario que implica la acción de tutela para su protección.

CASO CONCRETO

El asunto que hoy ocupa la atención del Juzgado versa sobre la petición elevada por el actor ante Colpensiones⁶ con el fin de que se diera cumplimiento a la condena impuesta por el Juzgado 7 Laboral del Circuito de Cali en sentencia No. 385 del 26 de septiembre de 2019, modificada por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali mediante Sentencia No. 419 del 11 de diciembre de 2019.

Al observar las pruebas allegadas al expediente por el accionante, se evidencia que mediante petición radicada el 03 de agosto de 2020, el señor Guillermo León Vargas Sánchez solicitó a Colpensiones dar cumplimiento a lo ordenado en la sentencia No. 385 del 26 de septiembre de 2019 proferida por el Juzgado 7 Laboral del Circuito de Cali, modificada por la No. 419 del 11 de diciembre de 2019 emanada del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali – Sala Laboral.

Mediante el fallo del 26 de septiembre de 2019 (Folios 10 a 12 del expediente), el Juzgado 7 Laboral del Circuito de Cali, dispuso:

⁵ "Por el cual se adoptan medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades públicas y los particulares que cumplan funciones públicas y se toman medidas para la protección laboral y de los contratistas de prestación de servicios de las entidades públicas, en el marco del Estado de Emergencia Económica"

⁶ Radicado No. 2020_7491253 del 03 de agosto de 2020

Radicación: 76001-33-33-019-2021-00110-00
Medio de control: Tutela
Demandante: Guillermo León Vargas Sánchez
Accionado: Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones
Vinculado: Fondo de Pensiones y Cesantías Porvenir

“(…) SEGUNDO: DECLARAR la INEFICACIA de la afiliación efectuada por el señor GUILLERMO LEÓN VERGARA SÁNCHEZ (sic) identificado con la CC No. 16.629.833 al fondo PORVENIR SA. En consecuencia DECLARAR que para todos los efectos legales al actor nunca se trasladó al RÉGIMEN DE AHORRO INDIVIDUAL CON SOLIDARIDAD y por lo mismo siempre permaneció en el RÉGIMEN DE PRIMA MEDIA CON PRESTACIÓN DEFINIDA.

TERCERO: Como secuela obligada de la anterior determinación, el demandante deberá ser admitido nuevamente en el régimen de prima media con prestación definida administrado por la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES**, conservando todos los beneficios que pudiera llegar a tener si no hubiera realizado el mencionado traslado, dejando sin efecto jurídico alguno el mismo.

CUARTO: ORDENAR a PORVENIR SA, a devolver, todos los valores que hubiere recibido con motivo de la afiliación del actor, como cotizaciones, bonos pensionales, sumas adicionales de la aseguradora, con todos sus frutos e intereses como lo dispone el artículo 1746 del C.C., esto es, con los rendimientos que se hubieren causado; junto con el porcentaje de gastos de administración en que se hubiere incurrido, previstos en el art. 13 literal q) y el artículo 20 de la Ley 100 de 1993(…)”.

Adicionalmente, la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, en la sentencia No. 419 del 11 de diciembre de 2019, resolvió modificar los numerales tercero y cuarto de la sentencia apelada y consultada, decidiendo⁷:

“(…) I. ORDENAR al Fondo de Pensiones PORVENIR S.A., DEVOLVER a la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES todos los valores integrales que hubieren recibido con motivo de la afiliación del demandante, como cotizaciones, bonos pensionales, rendimientos financieros, saldo de cuentas de rezago y cuentas de no vinculados historia laboral actualizada y sin inconsistencias de semanas al demandante, si fuere el caso.

II. CONDENAR a PORVENIR S.A., devolver los gastos de administración previstos en el artículo 13, literal q) y artículo 20 de la Ley 100 de 1993 por el periodo en que administró las cotizaciones del demandante, todo tipo de comisiones, las primas de seguros previsionales, y el porcentaje destinado al fondo de garantía de pensión mínima, a cargo de su propio patrimonio, con los rendimientos que hubieran producido de no haberse generado el traslado.

III. IMPONER a COLPENSIONES la obligación de aceptar el traslado sin solución de continuidad, ni imponer cargas adicionales al afiliado
SEGUNDO SE CONFIRMA en todo lo demás la sentencia apelada y consultada(…)”.

Ahora bien, a folio 24 del expediente reposa el oficio No. 2020_8654396 del 03 de septiembre de 2020, por medio del cual la Directora de Ingresos y Aportes de la Gerencia de Financiamiento e Inversiones del Colpensiones informa al señor Guillermo León Vargas Sánchez que:

“...
En atención a fallo ordinario proferida por el Juzgado Séptimo Laboral del Circuito de Cali, con fecha 26 de septiembre de 2019, la Dirección de Ingresos por Aportes consultó las bases de datos de la entidad, evidenciando que la Administradora de Fondos de Pensiones – AFP PORVENIR realizó traslado a Colpensiones de los aportes realizados a su nombre en el Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad – RAIS, con fecha 24 de mayo de 2020 y el detalle de su historia laboral fue recibido mediante archivo plano PCVPAMU20200520.r002 que contenía la relación de los pagos realizados a su nombre en el régimen privado (...)”.

Al estudiar íntegramente el expediente se observa que, en el pronunciamiento efectuado tanto por la accionada como por la vinculada, informaron que el Fondo de Pensiones y Cesantías Porvenir dio cumplimiento a lo ordenado en las sentencias emitidas por el Juzgado 7 Laboral del Circuito de Cali y por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, efectuando el traslado a Colpensiones de los aportes realizados a nombre del actor en el Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad (RAIS) en fecha 24 de mayo de 2020, ello en cumplimiento de la plurimencionada orden judicial.

⁷ Folios 13 a 14 del expediente

Radicación: 76001-33-33-019-2021-00110-00
Medio de control: Tutela
Demandante: Guillermo León Vargas Sánchez
Accionado: Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones
Vinculado: Fondo de Pensiones y Cesantías Porvenir

Ahora bien, revisadas las órdenes impartidas por la justicia ordinaria laboral, se evidencia que en ninguno de sus apartes impone la obligación a Colpensiones de reconocer y pagar la pensión de vejez del señor Guillermo León Vargas Sánchez, pues se condenó a Porvenir a realizar el traslado de sus aportes a Colpensiones, lo que se reitera, ya se realizó de conformidad con la solicitud de cumplimiento de la orden judicial radicada por el accionante 03 de agosto de 2020 bajo el radicado 2020_7491253 y tal como consta en la certificaciones emitidas por la accionada y la vinculada visibles a folios 101 y 115 del expediente.

En esas circunstancias, no es admisible el reclamo propuesto por el señor Vargas Sánchez cuando solicita la protección del derecho fundamental de petición, pues Colpensiones dio contestación de fondo a su requerimiento sobre el cumplimiento de las sentencias emanadas del Juzgado 7 Laboral del Circuito de Cali y del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali – Sala Laboral, informándole que, el traslado de sus aportes a que se hace referencia en la orden judicial fue efectuado en fecha 24 de mayo de 2020, encontrándose, en la actualidad, vinculado y/o afiliado a la Administradora Colombiana de Pensiones.

Ahora bien, en lo que respecta a la negativa del reconocimiento de la pensión de vejez al actor por parte de Colpensiones, se encuentra que las razones de hecho y de derecho que llevaron a la entidad a tomar tal determinación se encuentran consignadas en la Resolución No. SUB 53256 del 26 de febrero de 2021 (Folios 34 a 36 del expediente), decisión respecto de la cual el hoy accionante interpuso recurso de reposición y en subsidio el de apelación, observándose que el de reposición ya fue resuelto por la entidad, confirmando la determinación primigenia⁸, encontrándose pendiente por resolver el de apelación.

Este escenario hace patente que la decisión de la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, en cuanto al reconocimiento de la pensión a la que manifiesta tener derecho el actor, se encuentra pendiente el recurso de apelación, para el cual una vez desatado y si no es revocado, tendrá la oportunidad de acudir ante la Jurisdicción Ordinaria Laboral, circunstancia que hace inviable su reproche directo por tutela, en atención a lo indicado en el numeral 1 del artículo 6 del Decreto 2591 de 1991, que reza:

“Artículo 6º. Causales de improcedencia de la tutela. La acción de tutela no procederá:

1. Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentre el solicitante.”

Respecto al tema, en Sentencia T-478 del 24 de julio de 2017, la Corte Constitucional conceptuó sobre las reglas generales de la procedencia excepcional de tutela contra actos administrativos, indicando lo siguiente:

“...El artículo 869 de la Constitución -refrendado por las normas procesales de la tutela¹⁰- establece que esta acción constitucional procede como un mecanismo para reclamar ante los jueces la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales de las personas, cuando quiera que resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública. Sin embargo, la misma regla constitucional establece un claro límite a la procedencia de la acción, al señalar que ésta solo será admisible cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo en los casos donde la tutela sea utilizada como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable o cuando el medio judicial no sea adecuado o idóneo”.

Lo expuesto significa que la acción de tutela no suplanta las vías administrativa ni judicial ordinaria pues para ello existen recursos e instrumentos, como son la

⁸ Resolución No. 2021_2812641 (Folios 51 a 54 del expediente)

Radicación: 76001-33-33-019-2021-00110-00
Medio de control: Tutela
Demandante: Guillermo León Vargas Sánchez
Accionado: Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones
Vinculado: Fondo de Pensiones y Cesantías Porvenir

reclamación administrativa ante la misma Entidad, que dicho sea de paso está pendiente por resolverse, y las acciones ante la jurisdicción ordinaria laboral.

Adicionalmente, a la luz de las pruebas que obran en el plenario, no se encuentra acreditado un perjuicio irremediable para el accionante, pues si bien este manifiesta padecer problemas de salud, lo que se avizora es que se dio cumplimiento a la orden impartida por el Juzgado 7 Laboral del Circuito de Cali, modificada por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali realizando el traslado de sus aportes en pensión de Porvenir a Colpensiones y que a la fecha la accionada se encuentra realizando el correspondiente análisis del recurso de apelación interpuesto contra el acto administrativo que resolvió su solicitud de reconocimiento pensional, por lo que no se observa en este estado que se estén vulnerando los derechos fundamentales invocados por el extremo activo de la litis.

Igualmente, las actuaciones de la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones y del Fondo de Pensiones y Cesantías Porvenir, no pueden calificarse como atentatorias de los derechos fundamentales, desvirtuándose así cualquier transgresión a los derechos del actor, lo que impone en consecuencia negar el amparo pedido.

Por lo expuesto, el **JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la protección de los derechos fundamentales de petición, al mínimo vital, a la vida, a la dignidad humana, a la igualdad y al libre desarrollo de la personalidad invocados por el señor **GUILLERMO LEÓN VARGAS SÁNCHEZ**, por las razones expuestas en precedencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR este proveído a las partes intervinientes, en los términos y forma previstos por el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: Si no es impugnado este fallo dentro del término que prevé el artículo 31 del Decreto 2591/91, **REMÍTASE PARA SU EVENTUAL REVISIÓN A LA CORTE CONSTITUCIONAL.**

Firmado Por:

**ROGERS AREHAM ARIAS TRUJILLO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 019 ADMINISTRATIVO DE CALI**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

94b0f87b542757af0a687d267c51672c400be002890c15ce1d39196a447d43a2

Documento generado en 16/07/2021 12:55:19 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**